



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2019**  
**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Manuel García Quintanar, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en representación de dicho Tribunal estatal, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de octubre pasado. **Conste.**

[Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La parte actora promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

*Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto cuatrocientos veintisiete [427], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5743, de fecha diez de Septiembre de dos mil diecinueve, que contiene el **Acuerdo Parlamentario** indebidamente remitido como Decreto por el Poder Legislativo para su publicación, por el que se deja sin efectos el Decreto dos mil seiscientos diez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con fecha 30 de mayo de 2018. Por el que se expiden los Nominamientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto Número 1613, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5477, de fecha veinticuatro de Febrero de dos mil diecisiete.*

Se tiene por presentado al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados**; con apoyo en

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la sesión del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho y en términos del artículo 15, fracción I, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que establece: **Artículo 15. de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.** Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2019

los artículos 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley.

Por lo que hace a la solicitud de reproducción electrónica de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>6</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la parte actora para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada

---

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>6</sup> **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

defensa y solo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la parte actora que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la mencionada parte actora, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, se arriba a la conclusión de que procede **desechar la controversia constitucional promovida**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En principio, el artículo 25<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia<sup>9</sup>; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y, específicamente, la fracción VIII<sup>10</sup> estipula que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia Ley Reglamentaria, sino también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser esta la que delinea su objeto y fines<sup>11</sup>.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>8</sup> Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup> Tesis P/J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188,643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

<sup>10</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>11</sup> Tesis P/J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2019

En consecuencia, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos carece de legitimación procesal activa, por no ser una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a). La Federación y una entidad federativa;*

*b). La Federación y un municipio;*

*c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*

*d). Una entidad federativa y otra;*

*e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*g). Dos municipios de diversos Estados;*

*h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*

*k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]”.*

En el caso que nos ocupa, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, con motivo del Decreto cuatrocientos veintisiete [427], publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, es patente que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no forma parte de los Poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o los Poderes de ésta, un municipio o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ni se

---

CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”



## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 326/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trata de un órgano constitucionalmente autónomo, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé los sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.

En efecto, el artículo 109 bis<sup>12</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, así también, que está dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional, en relación con los sujetos respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos, los cuales se fijaron, expresamente y específicamente, en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, aún en el supuesto de que se considerara al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos como un órgano constitucional autónomo estatal, se advierte que el Pleno de este Alto Tribunal, al discutir el recurso de reclamación 28/2015-CA<sup>13</sup>, consideró que no es posible realizar una interpretación extensiva del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del trabajo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>12</sup> Artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos. La Justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. [...].

<sup>13</sup> Al discutirse en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que la mayoría conformada por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, se pronunció en ese sentido. Precisando que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. Por otra parte los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, sostuvieron que sí se actualizaba el inciso I) aludido e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente entre: "h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.". Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del inciso I).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2019

legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a los órganos constitucionales autónomos federales, esto es, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el organismo garante que establece el artículo 6 constitucional, es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El anterior criterio mayoritario del Tribunal Pleno ha sido retomado por la Primera y la Segunda Salas al resolver los recursos de reclamación **23/2016-CA**<sup>14</sup>, **52/2016-CA**<sup>15</sup> y **53/2018-CA**<sup>16</sup>, que confirmaron los autos de desechamiento de las demandas de las controversias constitucionales **34/2016**, **110/2018** y **105/2018**, promovidas por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.

Por lo antes expuesto, resulta inconcuso que, en la especie, el actor carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional, por ende, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones y designando **delegados**.

---

<sup>14</sup> Resuelto en sesión de **diez de agosto de dos mil dieciséis**, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La mayoría se integra con los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldivar Lelo de Larrea votaron en contra.

<sup>15</sup> Resuelto en sesión de **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán. La mayoría se integra con los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y la Presidenta en funciones, Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y se tuvo como ausente al Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>16</sup> Resuelto en sesión de **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. La mayoría se integra con los Ministros José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Javier Laynez Potisek votó en contra.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese**, por lista y por estrados al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 326/2019**, promovida por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**. Conste.  
GSS/DAHM